



Señor:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO ARHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.**

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIONES PREVIAS EN
CUADERNO SEPARADO**

REFERENCIA: DEMANDA REINVINDICATORIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARÍA BERMÚDEZ SCHMIDT -MUMM

DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

RADICADO: 2023 – 00155.

CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.027.939 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 267.769 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de la delegación realizada por el Director General, a través de la Resolución 4282 del 29 de octubre de 2004 y la resolución 1631 de 06 de agosto de 2021, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, acudo ante su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS NARRADOR POR LA PARTE DEMANDANTE

Me permito pronunciarme respecto de los hechos de la demanda en los siguientes términos, siguiendo la numeración propuesta por la parte Demandante:

PRIMERO: No es cierto, el apoderado de la parte demandante manifiesta que conforme se puede dilucidar del certificado de libertad y tradición aportado, el cual tienen matrícula inmobiliaria N°. 450-14772 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de la isla de San Andrés, tiene una dirección y un código catastral, información que no se puede evidenciar en dicho certificado de tradición, lo que indica que, a ese número de matrícula no se la asignado la dirección y código catastral declarado.

SEGUNDO: No es cierto, ya que, no se trata de un hecho, si no de una afirmación que no viene acompañada de prueba sumaria, entendiendo la lógica secuencial, sí lo manifestado en el primer hecho de la demanda no es cierto, menos lo es que, se haya construido una estructura de metal en predios de la demandante, re recalca que lo declarado en el primer hecho de la demandada, no corresponde a la información del certificado de matrícula inmobiliaria N°. 450-14772 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de la isla de San Andrés.



Por otro lado, la entidad a la que represento ha realizado múltiples adecuaciones y construcciones civiles, pero todas ellas con los respectivos permisos y siempre dentro de los límites de los predios de su propiedad.

TERCERO: No es cierto, es una simple afirmación subjetiva, ya que, no se trata de un hecho, si no de una afirmación que no viene acompañada de prueba sumaria, entendiendo la lógica secuencial, si lo manifestado en el primer y segundo hecho de la demanda no es cierto, menos lo es que, la construcción se hiciera en el predio de la hoy demandante.

Lo declarado en los dos primeros hechos de la demandada, no corresponde a la información del certificado de matrícula inmobiliaria N°. 450-14772 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de la isla de San Andrés.

Por otro lado, la entidad a la que represento ha realizado múltiples adecuaciones y construcciones civiles, pero todas ellas con los respectivos permisos y siempre dentro de los límites de los predios de su propiedad.

CUARTO: No es cierto, es una simple argumentación subjetiva, la cual no viene acompañada de prueba sumaria, adicional a ello, la parte demandante trata de soportar la argumentación con un plano de georreferenciación de la construcción sin citar la fuente de elaboración de dicho gráfico, viola primero los derechos de autor, y segundo en caso de darle validez al mismo, no es un plano que cumpla con las condiciones actuales de georreferenciación dictadas por IGAC, ya que, la Resolución 068 de 2005 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adopta como único datum oficial de Colombia, por el cual se adopta como único datum oficial el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS. Esto significa que todos los levantamientos topográficos, deben ser elaborados con base en sistema MAGNA SIRGAS, requisito que no cumple la información aportada.

QUINTO: No es cierto, ya que, no se trata de un hecho, si no de una afirmación que no viene acompañada de prueba sumaria, no se identifica el nombre del perito foráneo ni muchos menos se soporta con quien pudo constatar dentro de las instalaciones de la AERONAUTICA CIVIL que, la construcción se estuviera haciendo en terrenos que no fuera de la entidad que represento.

SEXTO: No es cierto, por cuanto la AERONAUTICA CIVIL no ha perturbado la posesión de bienes de la demandante, por otro lado en reiteradas jurisprudencias constitucionales el Consejo de Estado, ha manifestado que las resoluciones policivas y en este caso la resolución hecha por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no son definitivas, aunado, porque las decisiones policivas no determinan posesión ni dominio, así como, tampoco no constituye la determinación de linderos y mucho menos la asignación de derechos reales.



Se le aclara al despacho que, la resolución N°. 006124 del 01 de diciembre de 2017, se levantó sin los elementos de medición idóneos para este tipo de casos,

SEPTIMO: No es cierto, por cuanto la AERONAUTICA CIVIL no perturba la posesión por cuanto la antenna objeto de la querella se construyó en predios que le pertenecen a la entidad, como se dijo en líneas anteriores las decisiones policivas no determinan posesión ni dominio, así como, tampoco no constituye la determinación de linderos y mucho menos la asignación de derechos reales.

OCTAVO: NO es cierto, por cuanto el apoderado de la demandante nos habla de una decisión fundada en un hecho decimo primero, sin embargo, dentro de los hechos de la presente demanda solamente se evidencian nueve hechos, de esta manera no se puede tener claridad en lo que contiene este hecho ni lo que quiera comprobar el apoderado de la parte demandante.

NOVENO: No es cierto, ya que, no se trata de un hecho, es una conclusión que está determinando el ente demandante, el folio de matrícula inmobiliaria N°. 450-14772 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de la isla de San Andrés, tiene una dirección y un código catastral, el cual no se puede dilucidar en el documento anunciado, por ello, cabrían todas las dudas en cuanto a la identificación del predio, no obstante, cuando hay dudas en los limitantes de los terrenos, nos dice la Ley que al acción que se debe ejercer está contemplada en un proceso de deslinde y amojonamiento, el cual tiene un trámite diferente al hoy pretendido.

Por otro lado, en el noveno hecho de la demanda, su apoderado redacta que “(...) **a través de los inmuebles edificados y señalados en la ilustración del hecho número cuatro** (...)” **subrayado y negrilla fuera de texto.** Tal enunciación no tiene nada que ver con hecho cuarto propuesto en la demanda, lo que indica la improcedencia del presente hecho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se realizará una manifestación categóricamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que mi representada, no ha vulnerado ningún derecho, esto en vista de que el inmueble objeto de esta Litis no está siendo invadido o utilizado por la AERONAUTICA CIVIL y una Resolución proferida por un Inspector de Policía, con pruebas no fiables, no constituye la determinación de linderos y mucho menos la asignación de derechos reales, como consecuencia, se absuelva a la entidad Demandada de las pretensiones del Demandante, respecto de las cuales me permito pronunciarme siguiendo el orden numérico del escrito de demanda:

EN CUANTO PRIMERA PRETENSIÓN: Son varias pretensiones unidas en una misma, por ello, me permito responder así:



- 1.1. Nos oponemos que se declare que el bien inmueble de matriculo N°. 450 – 14772 es de propiedad de la demandada, ya que, el certificado de tradición y libertad aportado no demuestra que la información del documento en cuanto a la cédula catastral y los linderos, sean los mismos que se plasmaron en la demanda.
- 1.2. Nos oponemos a que se declare que el código catastral 01-00-0151-0097-000, pertenece al número de matrícula 450 – 14772, ya que, en el certificado de tradición no se observa tal información y el proceso reivindicatorio no es el proceso para tal pedimento.
- 1.3. Nos oponemos a que se declare que la dirección corresponde Calle 6ta, numero 18^a-65, pertenece al número de matrícula 450 – 14772, ya que, en el certificado de tradición no se observa tal información y el proceso reivindicatorio no es el proceso para tal pedimento.
- 1.4. Nos oponemos a que se declare que los linderos y medidas del predio de matrícula 450 – 14772, sean “(...) Por el Norte: Colinda con Nohemí Córdoba, en extensión de 25:00 mts. Por el Sur: Colinda con predios de los sucesores de Henry Davis, en extensión de 08:00 mts. Por el Este: Colinda con predios de Alfredo Mc’lean y Ana Graciela, en extensión de 41,00 mts. Por el Oeste: Colinda con Ricardo Davis Powell, en extensión de 47:20 mts (...)”, ya que, en el certificado de tradición no se observa tal información y el proceso reivindicatorio no es el proceso para tal pedimento.

En el hipotético caso que, se acceda a esta pretensión, el juzgador estaría cayendo en una conducta improcedente, por darle un trámite diferente a lo solicitado y a los poderes que le confirieron al Dr. Mansang en el poder que se le otorgó.

EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo, en el entendido que la entidad que represento no ocupa ningún área ajena a sus predios, por ello no habría posibilidad de restituir nada que no se ha ocupado.

Como lo accesorio corre la suerte de lo principal, y en este caso, esta pretensión depende de la primera, estaría llamada a no prosperar, ya que, el juez al no tener la posibilidad de determinar el deslinde y amojonamiento del predio que se pretende reivindicar, indica que esto sería una indebida pretensión o indebida acumulación de pretensiones al respecto la RAE nos dice sobre reivindicar: “(...) Reclamar o recuperar lo que por razón de dominio, cuasi dominio u otro motivo le pertenece (...)”,¹.

EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo, toda vez que la entidad que represento no ocupa ningún área ajena a sus predios, por ello no habría posibilidad de condenar a pagar frutos naturales o civiles, ya que, mi representada no ha poseído de mala fe bien inmueble alguno que no le pertenezca, y la parte demandante estaría en la obligación de demostrar la male fe, situación está que no demostró.

¹ <https://dle.rae.es/reivindicar>



Siguiendo la secuencia de las pretensiones, esta pretensión depende de la primera, estaría llamada a no prosperar, el juez al no tener la posibilidad de determinar el deslinde y amojonamiento del predio que se pretende reivindicar tampoco podría determinar que la entidad que represento sea condenada a cancelar unos frutos civiles de algo que no ha usufructuado.

EN CUANTO A LA CUARTA PRETENSION: Me opongo, toda vez que la entidad que represento no ocupa ningún área ajena a sus predios, sin embargo, de determinarse que, si hay posesión alguna en predios que no le pertenecen a la entidad, la demandada deberá cancelar las expensas que contemplan los artículos 965 y 966 del Código Civil, en el entendido que todas y cada una de las obras civiles que ha realizado la AERONAUTICA CIVIL, siempre han tenido los respectivos permisos de las autoridades locales.

Siguiendo la secuencia de las pretensiones, esta pretensión también depende de la primera, estaría llamada a no prosperar, hablar de una posesión nos indica un proceso deferente al incoado, en este sentido el juez al no tener la posibilidad de darle un trámite diferente al propuesto debe descartar la prosperidad de la presente pretensión.

EN CUANTO A LA QUINTA PRETENSION: Me opongo, toda vez que la entidad que represento no ocupa ningún área ajena a sus predios, sin embargo, de determinarse que, si hay posesión alguna en predios que no le pertenecen a la entidad, la demandada deberá cancelar las expensas que contemplan los artículos 965 y 966 del Código Civil, en el entendido que todas y cada una de las obras civiles que ha realizado la AERONAUTICA CIVIL, siempre han tenido los respectivos permisos de las autoridades locales.

EN CUANTO A LA SEXTA PRETENSION: Me opongo, habiéndose demostrado en el proceso que no le asiste razón a la demandante, por darle un trámite diferente a lo que pretende, la misma deberá ser condenada en costas, gastos y agencias en derecho en favor de la demandada.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales que se aportan:

La entidad a la que represento solicita con el respeto acostumbrado, que se detalle de manera clara el certificado de libreta y tradición del inmueble que se pretende reivindicar, porque la información contenida en el documento oficial debe ser igual a la escrita en la demanda, situación que no se asemeja.

- 1. En cuanto a las resoluciones emitidas por la policía y la gobernación local:** las mismas tampoco deben tenerse en cuenta como sustento probatorio de la parte demandante, en el entendido que los fallos del inspector de policía son de naturaleza



provisional, no otorgan propiedad, situación que será explicada detalladamente dentro del acápite de excepciones.

"(...) Señor topógrafo infórmele al despacho si la obra de construcción consistente en una caseta y una antena según lo determinado en su experticia se encuentra dentro del predio con número de matrícula inmobiliaria 450-3272 y numero catastral 010001470022-000 cuyo propietario es o era el FONDO AERONAUTICO NACIONAL. CONTESTÓ: De acuerdo con el levantamiento que se hizo, el lote de la AERONAUTICA CIVIL se encuentra al lado ESTE de la señora MARIA BERMUDEZ por lo tanto la construcción no se encuentra en el lote de la AERONAUTICA CIVIL. PREGUNTADO: Díganos las razones o los medios que lo llevaron a expedir el dictamen que nos acaba de resumir. CONTESTÓ: Primero que todo ejecutar el levantamiento. PREGUNTADO: Según su experiencia la titulación, tradición y compraventa de inmueble en la Isla de San Andrés se realizan teniendo en cuenta coordenadas satelitales o simplemente la identificación física del inmueble y de ser a través de coordenadas desde que fecha se realizan las tradiciones bajo esa modalidad. CONTESTÓ: Hacen ya 22 años y 8 meses yo he estado como funcionario en la Gobernación, no es nuestra especialidad titulaciones ni tradiciones pero por experiencia sabemos que de cualquier lote ya sea por venta o herencia, la persona que vende lo vende como cuerpo cierto mas no por coordenadas, el Agustín Codazzi maneja un sistema que a través de los años han alimentado unas cartas o mapas y normalmente para cualquier tipo de localización de un predio previamente identificado por un vendedor más que todo de manera ocular y después si se procede a hacer levantamiento y localización de acuerdo a la información del Agustín Codazzi, no tengo conocimiento de predios que se compran o se venden de acuerdo a coordenadas geográficas. Además, si ese es el caso, la Gobernación como tal no posee los equipos de GPS de precisión para dicha clase de trabajos." Subrayado y negrilla fuera de texto. PREGUNTADO: Sírvase manifestar en esta diligencia cual fue el sustento de los títulos de propiedad para el adelantamiento de su concepto, si fue con base en los títulos de la querella o en los propios de la Aeronáutica Civil. CONTESTÓ: Lo que yo quiero decir al acusarme de unas personas que yo no conozco, lo hice de ambos títulos. PREGUNTADO: Cuales son el sistema de coordenadas utilizadas. CONTESTO: El GAUSS. PREGUNTADO: Sírvase proceder en la identificación de los lotes 21 y 22 correspondientes a la manzana catastral 147. CONTESTÓ: Esa identificación se hizo hace más de un año y esta enmontado por esa razón no me es posible2 (...)"

LOS FALLOS DEL INSPECTOR DE POLICIA SON DE NATURALEZA PROVISIONAL, NO OTORGAN PROPIEDAD: En sentencia proferida dentro del expediente No. 6854 de 17 de mayo de 2001, la Sección Primera del Consejo de Estado afirmó:

"(...) Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley" 3 (...)"

Para este caso en particular vemos que el conflicto está involucrado la Aeronáutica Civil quien, al ser una entidad del estado, no le es procedente al Inspector de Policía dirimir este conflicto,

² Acta de inspección ocular en el sector Cliff Chain Group (proceso 286 del 19 de mayo de 2019).

³ Expediente No. 6854 de 17 de mayo de 2001, la Sección Primera del Consejo de Estado.



por cuanto la competencia la tiene es la Jurisdicción de Contencioso Administrativo, máxime cuando nos encontramos en terrenos cuya naturaleza jurídica son bienes de uso público

“(…) En sentencia T-091 de 2003, el consejo de estado también expresó: ‘Los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto de que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza. Desde esta perspectiva, encuentra la Sala que el procedimiento policivo si bien guarda autonomía e independencia, al establecer los trámites que se deben tener en cuenta en cada caso tramitado bajo sus disposiciones, inexorable resulta que debe nutrirse de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para llenar sus vacíos y no a la legislación de lo Contencioso administrativo. Por consiguiente, unos y otros actos resultan de naturaleza jurisdiccional, y por lo tanto regidos por los Códigos de Policía y Procedimiento Civil, sin ser susceptibles de quedar comprendidos en la legislación contencioso-administrativa’. 4

De manera más reciente, la Corte Constitucional sentencia C-240 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, destacó los fundamentos jurídicos de la distinción entre el ejercicio de funciones administrativas de policía y los procesos policivos: ‘En términos generales, la función de policía envuelve una naturaleza meramente administrativa. El ordenamiento jurídico ha radicado en cabeza de las autoridades administrativas, la conservación, el mantenimiento y el restablecimiento de las diversas facetas del orden público. Sin duda, las actuaciones emprendidas por la administración en ejercicio de este poder constituyen verdaderos actos administrativos, sometidos a control jurisdiccional por parte del Contencioso Administrativo. En efecto, si la Administración en ejercicio de la función de policía que le fue conferida, va en contravía del orden legal, o infringe perjuicios a particulares, dichas actuaciones podrán ser atacadas ante la jurisdicción competente. Ello, porque la regla general, en materia de policía, es que las determinaciones adoptadas son de carácter administrativo. ‘Sin embargo, no todas las actuaciones emprendidas por la Rama Ejecutiva en ejercicio de la función de policía, tienen control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada ‘formal’ 5 (…).”

De esta manera, según la jurisprudencia consolidada el Consejo de Estado y de la Corte Constitucional- tienen naturaleza jurisdiccional y, por tanto, escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los juicios policivos en los que la Administración actúe como un tercero respecto de las partes en litigio, en caso contrario, se entenderá que el juicio policivo es de carácter administrativo y, por lo tanto, se debe entender como objeto del control judicial en esta Jurisdicción; se ha decantado, entonces, una regla general por cuya virtud los procedimientos policivos de protección de la tenencia y/o de la posesión son de aquellos en los que el Estado ostenta la calidad de un tercero respecto del querellante y del querellado.

4 sentencia T-091 de 2003

5 sentencia C-240 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



Motivo por el cual no podemos tener la resolución emitida por el inspector de policía y por secretaria de Gobierno Departamental, como prueba y/o orden toda vez que es esta La Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, quien debe terminar este conflicto.

2. **Memorando del 16 de julio de 2015 folio 93 de la copia del expediente de la inspección de policía:** el perito lo hace con base en el sistema de referencia geográfico gauss, sistema antiguo que debe ser ajustado al sistema magna sirgas, dado que si no se ajusta produce un desplazamiento en diagonal de aproximadamente 500 mts entre puntos, esta situación será explicada detalladamente dentro del acápite de excepciones.

MEMORANDO DEL 16 DE JULIO DE 2015 FOLIO 93 DE LA COPIA DEL EXPEDIENTE DE LA INSPECCIÓN DE POLICIA el cual manifiesta: “El levantamiento topográfico del lote está amarrado a coordenadas del mapa adjunto el cual es el que utilizamos para ubicación, le aclaro que los lotes objeto de compra y venta en la isla de San Andrés hasta la fecha no se escrituran por coordenadas sino por linderos y medidas y nosotros no contamos con servicios de GPS de precisión ni una red de placas locales en este caso cercanas a este lote por la cual opté por hacer el amarre al mapa el cual le anexo.”

- “(...) Esta respuesta dada por el perito LEVI, ratifica que la determinación espacial sobre la cual sustenta sus conclusiones carece de rigor técnico y científico y no es prueba idónea ni suficiente de yuxtaposición entre la antena o el radar meteorológico y el lote de la querellante toda vez que se apoya en elementos subjetivos y no de precisión como es la red geodésica nacional. Además de no contar con un informe técnico idóneo, ni cartera de levantamiento topográfico, ni datos crudos o rinex (...).”
- “(...) La Resolución 068 de 2005 emitida por el Agustín Codazzi, adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia: MAGNA-SIRGAS. Esto significa que todos los levantamientos topográficos, deben ser elaborados con base en sistema MAGNA SIRGAS, requisito que no cumple la información aportada por el perito LEVI, al proceso, ni al policivo en cuestión (...).”
- “(...) No cumple con los parámetros establecidos por la entidad rectora nacional en materia de catastro, geodesia, geografía y agrología, por lo tanto, no puede ser tenido como plena prueba en ninguna clase de proceso (...).”
- “(...) El perito LEVI lo hace con base en el GAUSS, que es un sistema de referencia geográfico antiguo que, donde debió ajustarlo al sistema MAGNA SIRGAS, dado que si no se ajusta produce un desplazamiento en diagonal de aproximadamente 500 mts entre puntos (...).”

Estos argumentos fueron manifestados por la Aeronáutica Civil en la audiencia policiva, los cuales nos permitimos ratificar en la presente demanda y bajo lo que se pretende, no fueron actualizados ni aportaron un nuevo peritazgo que indujera que la decisión policiva estuvo ajustada a la norma.

- “(...) También es cierto que este levantamiento topográfico adelantado no está referenciado a la red geográfica oficial del Agustín Codazzi (Sistema MAGNA SIRGAS) en este sentido, similar el levantamiento topográfico remitido por la Secretaría de Infraestructura del Departamento por medio del memorando No.- 189 del 22 de Abril del 2015, este fue estructurado con base únicamente en datos suministrados y existentes en favor de la aquí querellante riñendo así con la parcialidad procesal propia de las actuaciones administrativas en salvaguarda al derecho del debido proceso que le asiste a todas las partes procesales, y no a una de ellas, válidamente se concluye dos cosas por parte de la Aeronáutica Civil. 1- Que el levantamiento topográfico aportado por el perito (Gobernación) VENLY LEVER es incierto, es flotante, es



decir, que el lote de terreno que alega la querellante son de su propiedad, con base en esa prueba no constituye una base sólida que permita dilucidar si este está aquí o está allá, al no estar georreferenciado y por último en segundo lugar según la carta catastral de San Andrés el levantamiento topográfico referenciado por la Gobernación que alega en su favor la Querellante, se superpone no solo sobre los predios de la Aeronáutica Civil sino también sobre otro predio con diferentes fichas catastrales, este de conformidad con las fichas del IGAC (...).

Lo expresado en este ítem, constituyen las razones que sustentan que las pruebas con las cuales se emitió la resolución policiva son inconducentes, impertinentes, no son idóneas, de donde a dicho fallo no se le puede dar valor decisorio y no puede ser tenido en cuenta.

La entidad a la que represento se apone a la prueba plano y fotografía que aporta la parte demandante, en el entendido que cada uno de esos documentos no tienen relación entre sí, situación que se aclarara en la correspondiente audiencia, no obstante a ello, me opongo que se tenga como prueba denominada “Copia de fotografía aérea en la que se detallan los inmuebles de propiedad de la entidad Convocada y la Convocante”, adicional a ello, la parte demandante no aporta fotografía de ninguna índole, y unas simples fotocopias no pueden determinar los predios que quiere hacer reivindicar. La Ley nos impone que cuando se quieran aportar pruebas fotográficas, audiofónicas y videográficas, las mismas deben contener el requisito que no impone la Ley 527 de 1999, situación que omitió la parte demandante.

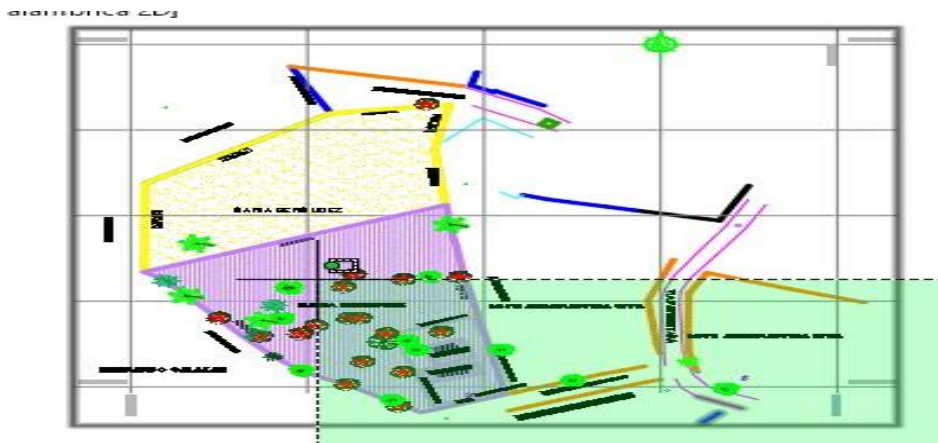
3. En cuanto al plano aportado y las fotografías la parte demandante: Aporta con la demanda un documento denominado PLANO CURVAS DE NIVEL, al cual me opongo categóricamente y desconozco en su totalidad por las siguientes razones:

El plano aportado carece de elementos técnicos de rigor 1) Amarre al sistema de referencia geográfica establecida por el IGAC. 2) Carece de archivos crudos y de postproceso. 3) Carece de informe de levantamiento topográfico 4) Carece de tabla de coordenadas distancia y azimuts. 5) Carece de grilla ajustada a la red geodésica nacional. 6) presenta elementos irregulares que hace denso el plano como son las curvas de nivel.

Por lo anterior el plano no puede catalogarse como prueba veraz e idónea, útil para la identificación de los límites del predio en comento, sin embargo, esta situación será explicada detalladamente dentro del acápite de excepciones.

Plano - Levantamiento Topográfico María Schmidt.DWG: El plano no contiene un sistema verdadero de coordenadas que permitan ubicar espacialmente los polígonos, aunque tiene una grilla de coordenadas, estas no corresponden a ningún sistema adoptado por el IGAC, lo que impide ubicar los polígonos espacialmente.

El plano contiene una fecha de emisión, entre tanto, a partir del año 2005, Colombia adoptó un sistema nacional (MAGNA SIRGAS) basado en 5 orígenes, esto permitió dividir el territorio nacional para así poder tener una representación en coordenadas planas que conservaran la forma y las áreas, en ningún lado del mapa se representan mencionados orígenes que permitan orientar o ubicar a quien requiera esta información.



PLANO - DE CURVAS: La parte demandante aporta con la demanda un documento denominado **PLANO CURVAS DE NIVEL**, al cual me opongo categóricamente y desconozco en su totalidad por las siguientes razones:

- a) El documento presentado no registra que esté ajustado a la Red geodésica nacional, dado que se debe contar con una ubicación absoluta conforme a dicha red, que es el mecanismo utilizado para ello, dado que permite la ubicación única.
- b) El levantamiento topográfico elaborado por tecnólogo en topografía que elaboró el plano, en la redacción de cabidas y linderos no es idóneo, pues se realizó con base en los linderos incluidos en el Folio de matrícula, para la reconstrucción de un plano eso no es una práctica aceptada.
- c) La redacción carece de coordenadas ajustadas a la Red Geodésica Nacional, ángulos y rumbos.
- d) El plano presentado carece de coordenadas ajustadas a la red geodésica nacional de cada uno de sus vértices, no se presenta un informe de levantamiento de campo, o archivo rinex, ni cartera topográfica.
- e) El plano presenta una especie de convención definida, como árboles de forma dispersa contrario a la realidad existente en terreno como es la presencia de vegetación enmontada de considerable tamaño, esto se sustenta con fotografías de Google maps.
- f) La grilla del plano presentado no se ajusta a la red geodésica nacional y carece de la componente norte.
- g) Se evidencian manchas de color amarillo que pretenden ser distancias de los linderos de las cuales se desconoce su longitud y la metodología para ser determinadas.



h) Es pertinente evaluar el plano levantado por el topógrafo que lo realizó frente a la información existente en la carta catastral toda vez que se de ser similar se estaría en marco de una posible copia de polígono predial de catastro.

i) El plano aportado presenta curvas de nivel, las cuales son irrelevantes en la determinación planimétrica de un área de terreno para la definición de cabida y linderos.

En conclusión: El plano aportado carece de elementos técnicos de rigor 1) Amarre al sistema de referencia geográfica establecida por el IGAC. 2) Carece de archivos crudos y de postproceso. 3) Carece de informe de levantamiento topográfico 4) Carece de tabla de coordenadas distancia y azimuts. 5) Carece de grilla ajustada a la red geodésica nacional. 6) presenta elementos irregulares que hace denso el plano como son las curvas de nivel. Por lo anterior el plano no puede catalogarse como prueba veraz e idónea, útil para la identificación de los límites del predio en comento.

4. **En cuanto al Documento Inspección Ocular, respuesta dado por el perito:** Hacen falta elementos técnicos que sustenten el concepto verbal brindado por el topógrafo que determinen la supuesta ubicación del RADAR sobre los terrenos de la querellante, no existe documento, estudio o informe alguno en que se tomen las coordenadas del radar y se comparen frente al levantamiento topográfico, y que estén sustentado con datos crudos, datos posprocesados, informe del levantamiento, y cartera de campo, esta situación será explicada detalladamente dentro del acápite de excepciones.

INSPECCION JUDICIAL, y a las respuestas dadas por el topógrafo VENLY LEVER topógrafo de la secretaria de infraestructura, a las cuales dicho topógrafo emite repuestas sin fundamento y sin soporte técnico, no es suficiente decir que la construcción no se encuentra en el lote de la aeronáutica civil, por encontrarse al lado este, no es suficiente decir que, porque el lote está al lado este el radar no está en el lote de la aeronáutica civil.

El señor LEVER hacer referencia a una investigación predial, ¿dónde se encuentra esta investigación? Una investigación predial consiente comprende 1) análisis catastral, 2) análisis histórico de títulos, 3) análisis de registro de títulos, 4) análisis cartográfico, 5) reconstrucción de linderos, 6) Conclusiones.

Cuando hace referencia a reconocimiento, es pertinente concretar, a qué clase de reconocimiento se está refiriendo. El señor VENLY LEVER, manifiesta que en San Andrés, no existen equipos técnicos GPS (global position sistema) de precisión para hacer levantamientos, aspecto el cual sirve para ratificar que el levantamiento topográfico realizado por el señor Lever carece de sustento técnico, toda vez que, por el hecho que la entidad no cuente con la tecnología, no significa que solo por manifestaciones, se puedan establecer los coordenadas y linderos correctos de un predio, sino dichos linderos y vértices deben ubicarse conforme a la red geodésica nacional. No existe documento, estudio o informe alguno en que se tomen las coordenadas del radar y se comparen frente al



levantamiento topográfico, y que estén sustentado con datos crudos, datos post procesados, informe del levantamiento, y cartera de campo.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA ESTIMACION RAZONADA DEL PERJUICIOS - JURAMENTO ESTIMATORIO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso y en lo pertinente del CPACA, manifiesto expresamente que ME OPONGO a la estimación razonada de los perjuicios, juramento estimatorio realizado por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 206 del C. de G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”*.

Teniendo en cuenta dicha norma y observando el capítulo “Juramento Estimatorio” hecho por la parte actora en la demanda manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de tales perjuicios, pues considero que las sumas expresadas ni siquiera se sabe que las genera u originan.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de encontrar probados los supuestos del artículo 206 del CGP al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.1. EL INMUEBLE EN EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EL RADAR METEREOLÓGICO, SE HALLA UBICADO EN UN BIEN DE PROPIEDAD ESTATAL CATALOGADO COMO BIEN DE USO PÚBLICO: No se puede perder de vista la naturaleza jurídica de los bienes que supuestamente están perturbando la posesión y el inmueble en que se encuentra incorporada la infraestructura.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹³ ha establecido en concepto 1469 de 2002:

“(…) La naturaleza de los bienes inmuebles que forman parte de la infraestructura aeronáutica no puede definirse únicamente a la luz de criterios meramente formales o del análisis de los títulos traslaticios de dominio, tal y como, lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-572 de diciembre 9 de 1994. La clasificación de este tipo de bienes deberá realizarse, entonces, atendiendo a la naturaleza de los mismos, su destinación y afectación al uso común y, por su puesto, a la luz de las características señaladas en el artículo 63 de la Constitución Política. Aplicando las anteriores premisas al caso



sometido a estudio, la Sala concluye que los aeródromos públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil son bienes de uso público.” 6 (...).”

5.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS AEROPUERTOS Y DEMÁS BIENES QUE CONFORMAN LA INFRAESTRUCTURA AERONAUTIVA MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

El artículo 674 del Código Civil, establece que son bienes de uso público aquellos cuyo “uso” pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos; se llaman bienes de la unión de uso o bienes públicos del territorio. Lo anterior, en contraposición con los denominados bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

El Código de Comercio, en materia de infraestructura aeronáutica, dispone:

Artículo 1808. “La infraestructura aeronáutica es el conjunto de instalaciones y servicios destinados a facilitar y hacer posible la navegación aérea, tales como aeródromos, señalamientos, iluminación, ayudas de navegación, informaciones aeronáuticas, telecomunicaciones, meteorología, aprovisionamiento y reparación de aeronaves.”

Artículo 1809. “Aeródromo es toda superficie destinada a la llegada y salida de aeronaves, incluido todos sus equipos e instalaciones.”

Artículo 1810. “Los aeródromos se clasifican en civiles y militares. Los primeros en públicos y privados.”

Artículo 1811. “Son aeródromos públicos los que, aun siendo de propiedad privada, están destinados al uso público; los demás son privados.”

“Se presumen públicos los que sean utilizados para la operación de aeronaves destinadas a prestar servicios remunerados a personas distintas del propietario.” Artículo 1812. “Salvo las limitaciones establecidas por la autoridad aeronáutica, los aeródromos públicos podrán ser utilizados por cualquier aeronave la cual, además, tendrá derecho a los servicios que allí se presten.” 7 (...).”

La Ley 12 de 1.947 por medio de la cual Colombia aprobó su adhesión al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, instrumento internacional que rige la aviación civil en el mundo, a través del cual se creó la OACI (Organización de Aviación Civil Internacional), en su artículo 15 prevé:⁸ *“(…) Todo aeropuerto de un Estado contratante que esté abierto al uso público de sus aeronaves nacionales estará igualmente abierto, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 68, en condiciones de uniformidad, a las aeronaves de todos los demás Estados contratantes.(…)”*

Los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, parte sexta especifica las normas relacionadas con los aeródromos y sus instalaciones (torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas, telecomunicaciones etc.).

El Decreto 2724 de 1.993, le corresponde también la prestación de servicios aeronáuticos y, con carácter exclusivo, desarrollar y operar la infraestructura requerida para que la navegación en el espacio aéreo colombiano se efectúe con seguridad. *“(…) Así mismo, le corresponde reglamentar y supervisar la infraestructura aeroportuaria del país, y administrar directa o*

⁶ Nota de relatoría: Autorizada la publicación con oficio 0030 de 13 de enero de 2003.

⁷ Código de Comercio art 1808, 1809, 1810, 1811.

⁸ OACI (Organización de Aviación Civil Internacional), artículo 15.



indirectamente los aeropuertos de su propiedad o los de propiedad de la Nación. Igualmente autorizará y vigilará la construcción de aeródromos, actividad ésta que continuarán desarrollando las entidades territoriales, las asociaciones de esta o el sector privado. (...)"

Artículo 3º. INGRESOS Y PATRIMONIO. Constituyen ingresos y patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil:

(...) 2) Los bienes que posean el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil y el Fondo Aeronáutico Nacional y los que adquiera a cualquier título. 3) Los bienes que reciba a título de donación. 4) Las sumas, valores, bienes que la unidad reciba por la enajenación o arrendamiento de cualquiera de los bienes de su propiedad o de los que administre en nombre de la Nación". 9 (...)"

Ley 9ª de 1989 por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, cuyo artículo 5 define lo que se entiende legalmente por el espacio público:

Artículo 5º. "Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación, y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo". 10

Ley 336 de 1.996, "Artículo 68. El modo de Transporte Aéreo, además de ser un servicio público esencial, continuará rigiéndose exclusivamente por las normas del Código de Comercio (libro quinto, capítulo preliminar y segunda parte, por el Manual de Reglamentos Aeronáuticos que dicte la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y por los tratados, convenios, acuerdos, prácticas internacionales debidamente adoptados o aplicados por Colombia".

La Resolución N.º 04026 de julio 5 de 1995, expedida por dicha entidad, por la cual se establece el programa de seguridad aeroportuaria de la aviación civil en los aeropuertos públicos, señala:

"ARTICULO 4º. AERÓDROMO. Área definida de tierra o de agua destinada a la llegada, salida y maniobra de aeronaves en superficie." AEROPUERTO. Todo aeródromo dotado de servicios especiales para el arribo,

⁹ Decreto 2724 de 1.993, Art 3.

¹⁰ Ley 9ª de 1989, art 5.



partida, estacionamiento y abastecimiento de aeronaves, embarque y desembarque de pasajeros carga y/o correo."

AEROPUERTO INTERNACIONAL. Todo aeropuerto designado por el Estado como tal, destinado a puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional y nacional, donde se llevan a cabo entre otros, trámites de aduana, inmigración, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria." (...)

"ARTICULO 13. "ÁREAS RESTRINGIDAS EN LOS AEROPUERTOS. Está prohibido el acceso a áreas restringidas sin el correspondiente permiso expedido por el jefe de la dependencia de Seguridad Aeroportuaria. De conformidad con lo previsto por el artículo 1º de la resolución n.º 03154 del 24 de mayo de 1995, son aéreas restringidas las siguientes: 1. Las áreas de movimiento, conformadas por las pistas de aterrizaje y despegue de aeronaves, calles de rodaje y plataformas de los aeropuertos; 2. Muelles Nacional e Internacional, incluyendo áreas designadas a almacenes de in bond; 3. Dependencias de comunicaciones y ayudas a la navegación aérea conformadas por: Torre de Control, Salas de control de tránsito aéreo, Salas de radar, Centrales de comunicación aeronáuticas, Cabinas de sonido y Conmutador telefónico, Estaciones de Energía y de Radio ayudas, Casas de Plantas, dependencias de información Aeronáutica, Meteorología y las demás que cumplan funciones similares; 4. Cuarteles de bomberos; 5. Hangares de empresas aéreas y talleres de aviación; 6. Áreas destinadas a depósitos de combustibles; 7. Áreas de inspección de personas y mercancías; Así mismo se consideran áreas restringidas las demás que determine por necesidades especiales el Director o Gerente Aeroportuario y el Administrador Aeroportuario. (...)" Del contenido en conjunto de las normas transcritas, es necesario concluir que deben distinguirse genéricamente dos clases de bienes sujetos a regímenes jurídicos diferentes; los de uso o dominio público y los bienes patrimoniales o fiscales." 11

El Decreto 1294 de 2021, que reestructuró la UAE Aeronáutica Civil, dispone:

ARTÍCULO 1. "Naturaleza Jurídica. La Aeronáutica Civil — Aerocivil, es una Unidad Administrativa Especial de carácter técnico, especializada, adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D.C. y podrá contar con sedes desconcentradas en todo el territorio nacional".

ARTÍCULO 2. Objetivo y competencia. "La UAEAC — Aerocivil, tiene como objetivo garantizar el desarrollo de la aviación civil y de la administración del espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia, en concordancia con las políticas, planes y programas gubernamentales en materia económico-social y de relaciones internacionales para el crecimiento del transporte aéreo en Colombia y le compete: (i) ser la autoridad aeronáutica civil en todo el territorio nacional para regular, certificar, vigilar y controlar, en materia aeronáutica a los proveedores de servicios a la aviación civil, el uso del espacio aéreo colombiano y la infraestructura dispuesta para ello; (ii) prestar los servicios a la navegación aérea y operar las ayudas requeridas para que la navegación en el espacio aéreo colombiano se efectué con seguridad; (iii) operar, explotar y proveer los servicios aeroportuarios de los aeródromos a su cargo para que se efectué con seguridad; (iv) adelantar la investigación de accidentes e incidentes de la aviación civil, para determinar las causas y factores contribuyentes al suceso; (v) impartir entrenamiento, formación y capacitación en su calidad de Institución de Educación Superior y (vi) coordinar con la autoridad aeronáutica de aviación de Estado la seguridad Operacional y la seguridad de la aviación civil. 12".

De conformidad con la naturaleza jurídica de los bienes que se encuentran en discusión, dado que son del Estado, es claro, que esta entidad ha tomado las medidas necesarias que

¹¹ Resolución N.º 04026 de julio 5 de 1995, arts 4 y 13

¹² Decreto 1294 de 2021, arts 1 y 2.



permitan la construcción de los bienes en terrenos de su propiedad, por lo tanto, las pretensiones de la demandante son injustificadas, y no procedentes, carecen de sustento.

5.2. ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO. Los autores Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodamovic en su tratado de los Derechos Reales sobre el alcance y justificación de la propiedad han determinado:

“Los juristas mayoritariamente, justifican la prescripción por razones de orden social y práctico. En este sentido se ha expresado que “La seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas en el tiempo se consoliden. Por eso ha sido llamada la prescripción patrona del genero humano. (...) Por otra parte, hay un fondo de justicia en reconocer derecho al que ha sabido conservar la cosa y la ha hecho servir o producir, y en desconocer toda pretensión al propietario que no se ha ocupado de ella. Por eso también puede decirse que uno de los varios fundamentos de la prescripción es la presunción de que abandona su derecho el que no lo ejercita, pues no demuestra voluntad de conservarlo. Y todavía resulta útil sancionar con la prescripción al titular del derecho que lo pierde por su negligencia.” (resultado fuera de texto).

La Entidad que represento ha actuado con ánimo de señor y dueño en los predios objeto de la presente Litis, ha tenido el corpus (elemento material) y el animus (elemento intencional) de manera continua e interrumpida, mediante una explotación duradera y en el tiempo¹³ al servicio de la comunidad y con un justo título¹⁴ traslativo, prueba de ello se reputa en las construcciones que ha desarrollado desde el año 1990 con conocimiento público y apoyo tanto de la comunidad como de los entes territoriales.

Desde su construcción el Aeropuerto de san Andrés cuenta con un cerramiento perimetral dentro del cual se encuentran las áreas objeto de la presente litis, apenas lógico considerando que en uno de los predios se construyó parte de una de las pistas y se establecieron las zonas de seguridad.

La anterior descripción se hace necesaria para determinar que la U.A.E. de Aeronáutica Civil desde el año 1990, fecha en la que inicio la compra de los terrenos donde se construiría el Aeropuerto de San Andrés, a la fecha ha ejercido el dominio y la posesión de todas las áreas que conforman el Aeropuerto y que se encuentran delimitadas unas por las construcciones aeroportuarias realizadas y otras – las perimetrales- por el cerramiento perimetral construido por la U.A.E. de Aeronáutica Civil.

Las construcciones ejecutadas por la U.A.E. de Aeronáutica Civil, denotan el alcance del animus y el corpus, demuestran el comportamiento y sentir como dueño de las áreas objeto de declaración de pertenencia, desconociendo a otro como propietario de estas, por su parte, el cerramiento de las áreas perimetrales determina el apoderamiento y la disposición

¹³ Artículo 2522 del Código Civil “Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil”

¹⁴ La Corte Suprema de Justicia ha dicho que “Por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y valido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio.”



física de la misma. Estos elementos deben o requieren acreditación pública, esto es el reconocimiento público del poseer como el propietario de la cosa.

Finalmente, tenemos que la U.A.E. de Aeronáutica Civil ha venido ejerciendo la posesión de las áreas limitadas en su propiedad desde el año 1990, detentando esta posesión de manera continua e interrumpida, de forma pacífica, de buena fe y mediante una explotación duradera que ha consolidado el derecho.

5.3. BUENA FE: La Constitución Política y el Código Civil establecen que la buena fe se presume, de donde, de manera general, la mala fe debe probarse.

A voces del artículo 768 del Código Civil, tenemos la explicación de qué es la buena fe en lo que tiene que ver con la posesión: *"La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio".* ¹⁵

El inciso segundo, al referirse a los títulos traslativos de dominio, precisa que en éstos *"la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.¹⁶ Es decir, la buena fe se basa, en este caso, en el convencimiento de que, en la celebración del acto o contrato, la ley no se violó. Pues se viola la ley cuando se comete fraude.

Aterrizando el tema a nuestro caso, tenemos que la Entidad que represento, adquirió el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 450-3262, mediante escritura pública número 1497 del 19 de diciembre de 1990, por compraventa realizada de MC LEAN BRITTON ALFREDO a FONDO AERONAUTICA NACIONAL, mediante compraventa. Estos inmuebles se compraron previo un exhaustivo estudio de títulos, para la expansión del Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla, por instrucciones de planeación nacional. Dichos Títulos traslativos que basados en la buena fe trasladaron el dominio a la Nación – U.A.E de Aeronáutica Civil, los cuales efectivamente permitieron construir y ampliar el Aeropuerto hasta ajustarlo a la necesidad y demanda social y comercial de la ciudad de San Andrés y en cumplimiento de convenios internacionales con los países de Centro América, dado que la torre instalada viabiliza la entrada y salida de los vuelos.

No puede pretender la demandante que con base en una resolución emitida en un proceso policivo, con pruebas antitécnicas, pretenda desconocer la titularidad y posesión de los bienes de uso público de propiedad de la Nación.

Para definir los linderos objeto de fallo se debía realizar sobre el terreno un dictamen pericial amarrado a la red geodésica nacional, no a los dichos de personas naturales que supuestamente conocen los predios. La Aeronáutica Civil siempre ha sido propietaria, por ello, la buena fe de la Entidad que represento esta más que probada, en el uso, destinación y disposición de las áreas que supuestamente son objeto de perturbación, pues dichas áreas corresponden al polígono en el que funciona el aeropuerto.

¹⁵ Código Civil Colombiano art 768.

¹⁶ Código Civil Colombiano art 768.



- 5.4. ABANDONA SU DERECHO EL QUE NO LO EJERCITA:** Confiesa la accionante por medio de su apoderado que, solo hasta el año 2014 fecha en la que se inicia querella, es que trata por vía policiva que haya una rectificación de linderos de un predio el cual aparentemente tiene la demandante, cercano a un predio de la demandada.

Abandonó el Derecho la demandada BERMUDEZ SCHMIDT por cuanto hasta la fecha de presentación de la querella, pasaron 22 dos años dos meses desde que el predio existe y 8 años desde que la demandante adquirió el predio, para pretender por unos linderos que supuestamente le pertenecen, en el entendido que, la AERONAUTICA CIVIL, posee el predio objeto de controversia desde el año 1990.

Este hecho no solo se analiza respecto al asunto que nos ocupa, tan solo basta con analizar la titularidad que tiene la entidad que represento sobre el predio objeto de controversia, así las cosas, pierde el derecho quien no lo ejercita, son ya más de diecisiete años que han transcurrido desde el momento de la compra del predio por parte de la demandante y como no ejerció su derecho en el debido tiempo, tuvo fallo desfavorable en una reparación directa, y ahora quiere obtener el pago de unos frutos en un proceso donde en las pretensiones está solicitando la actualización de linderos y medidas, situación que no prosperaría en un proceso reivindicatorio.

INEXISTENCIA DE PERJUICIO: La Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha definido el concepto de daño y respecto de este concepto se ha pronunciado así:

“Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”¹⁷. (...)

- 5.5.** cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’¹⁸

- 5.6. INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS FRUTOS:** Como se explicó en el pronunciamiento de las pretensiones, el artículo 964 del Código Civil, consigna las reglas establecidas para la procedencia de la restitución de los frutos, el precepto nos informa: “El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y

17 SP5279-2017(47693).doc

18 CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N° 1994- 26630-01



*civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder*¹⁹.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda”, por su parte, el artículo 768 del Código Civil, habla de la Buena fe en la posesión y expresa: “(...) La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio (...)”²⁰.

La Entidad que representó no ha sido poseedor de mala fe; desde el año 1990, fecha de la ampliación del Aeropuerto que sirve a los habitantes de la ciudad de San Andrés, y los municipios aledaños y del Caribe, es de público conocimiento las construcciones que se han desarrollado, tanto para las operaciones aérea como aeroportuaria, para la Entidad que representó es clara la titularidad de sus predios, esto se ve reflejado en la escritura pública que se tienen de esos predios.

El demandante en la tercera pretensión dice: “(...) : *Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor ()*”

Sea lo primero decir que tal pretensión se está basando en una mala fe, la cual en el expediente no se demostró, adicional a ello, la liquidación de la tasación de los frutos civiles se debió aportar, ya que, esto podría cambiar ostensiblemente la jurisdicción y competencia del ente juzgador.

Igualmente, como se ha venido enunciando, la Entidad que represento realizó la construcción del Aeropuerto en atención a los títulos traslativos que le daban la propiedad, hecho que desvirtúa la existencia de mala fe o culpa de la Entidad, aspectos que determinan y confluyen en la determinación de una inexistencia real y efectiva de un daño.

Por lo expuesto, no procede el reconocimiento y pago de frutos civiles y materiales.

5.7. COMPENSACION: En el hipotético caso que la entidad que estoy representando sea condenada a algún tipo de perjuicio, solicito al juez, los mismos sean compensados, y la diferencia que le tengan que pagar a la entidad que represento, sean tenidas en cuenta como abono por mejoras útiles, contemplada en el art 966 del Código Civil.

5.8. PRESCRIPCIÓN: Sin que se considere que mi representada acepta los hechos y pretensiones de la demanda, solicito al despacho declarar prescritas cualquier condena que eventualmente pudiera surgir en contra de la entidad y demás

¹⁹ Código Civil Colombiano art 964.

²⁰ Código Civil Colombiano art 768.



pretensiones económicas que se hubiesen causado y no declarado por un Juez, respecto de los últimos cinco años desde el momento en que se causare el derecho.

VI. PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Se solicita al honorable despacho, darle el valor probatorio y tener en cuenta las documentales y las testimoniales solicitadas presentadas con la demanda reivindicatoria.

6.1. Testimoniales.

Solicito al señor Juez, se sirva recibir los testimonios de las siguientes personas:

- FREDY ALENANDRO REINA, funcionario de la entidad, esta persona depondrá sobre las situaciones de modo, tiempo y lugar de cuando se realizó la instalación del radar meteorológico en el predio de la entidad que represento.

6.1.1. Testimonial técnico.

Solicito al despacho se escuche al señor ALEJANDRO CAMPERA funcionario del área de inmuebles de la AERONAUTICA CIVIL quien informará al despacho de los detalles de los estudios de títulos del predio que donde actualmente funciona el aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla en San Andrés, así como detalles sobre la instalación del RADAR METEREOLÓGICO y su funcionamiento. Solicito al despacho que en caso de ser necesario se permita en la correspondiente audiencia la verificación y demostración de documentos que puedan ser necesarios para la aclaración del caso que hoy nos ocupa.

6.2. Interrogatorio de Parte.

Solicito al despacho se cite a la señora **MARÍA BERMÚDEZ SCHMIDT-MUMM**, mujer, persona mayor de edad y quien es la demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.895.072 expedida en Bogotá, D.C., para que absuelva el interrogatorio de parte que se formulará en audiencia por el suscrito.

6.3. Inspección Judicial.

Inspección judicial al predio objeto de controversia, con ello el señor juez tendrá una mayor claridad de los hechos y peticiones solicitados en la demanda y lo contestado por la entidad.

6.4. Prueba Pericial.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 227 del CGP “(...) **Dictamen aportado por una de las partes.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada



podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba (...)” informo que a la fecha la entidad no ha podido tener listo el informe del levantamiento topográfico pericial por el poco tiempo que ha pasado desde que se notificó la demanda y la fecha de contestación; sin embargo, anuncio que en el momento que el juez nos conceda, se entregará el informe anunciado de propiedad de mi mandante, donde se podrán establecer los linderos que demarcan el área del inmueble adquirido por mi mandante mediante escritura 1497 del 19 de diciembre de 1990, de la Notaria Única de san Andrés. Se solicita al despacho sea citada la persona que emita el informe pericial, con el objeto de poder ejercer el derecho de contradicción que pueda tener la parte demandante.

VII. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sobre la filosofía que informa la figura de la prescripción adquisitiva la Corte Constitucional, en Sentencia C-204/01, manifestó: "Encuentra la Corte que precisamente en desarrollo de las funciones inherentes a la propiedad y, específicamente del carácter social que se le impone, el legislador ha previsto la prescripción como una sanción para el propietario de un bien que lo deja abandonado y como recompensa para el poseedor que decide sacar de él un provecho que no siempre se reduce a su ámbito personal, sino que puede llegar a beneficiar a la colectividad. Sin embargo, en criterio de la Sala, esta doble naturaleza de "sanción" y "recompensa" pone de presente que cuando se fijan los requisitos para la prescripción, confluyen sobre un mismo punto los derechos de dos partes: el propietario de un bien y el poseedor del mismo.". La prescripción adquisitiva sanciona entonces, el descuido, la tolerancia y la negligencia del titular inscrito al no ejercer sus derechos.

De lo antes expuesto, es claro establecer que la figura de la prescripción no desconoce el núcleo esencial del derecho a la propiedad y, por el contrario, parte de su función social en un Estado Social de Derecho. 4.2. Posesión y tenencia El artículo 762 del código civil, establece en el título VII relativo a la posesión, lo siguiente: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así las cosas, tenemos que se requieren dos elementos, el material - posesión física- y el 7 Ley 791 de 2002, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil. subjetivo o el ánimo de señor y dueño, requisitos que se convierten en los pilares de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre el fenómeno de la prescripción adquisitiva o usucapión en numerosas providencias. A título ilustrativo se citan algunos pronunciamientos, tales como:



Sentencia del 16 de marzo de 1998: "La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. ²¹ como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño", está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya enunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar."

Sentencia 146 del 29 de agosto de 2000. Sobre el ánimo de señor y dueño como elemento de la posesión²², expresó: "...es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor."

VIII. ANEXOS.

- Poder y Resolución.

IX. NOTIFICACIONES.

La parte demandante las recibe en las direcciones y correos informados en el libelo de la demanda.

El suscrito, así como, los testigos de la defensa podrán ser notificados en la Secretaría de su despacho ó en el Grupo de Representación Judicial ubicado en el Piso 4 del Nuevo Edificio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil NEA la Avenida el Dorado No. 103- 15 Bogotá D.C Tel. 296 3351-2963060, al correo electrónico carlos.zuluaga@aerocivil.gov.co. y/o en el buzón de notificaciones judiciales: NotificacionesJudiciales@aerocivil.gov.co.

Del señor juez

Con toda cortesía,

CARLOS G. ZULUAGA RAMOS
C.C. 80.027.939 de Bogotá
T.P. 267.769 C. S de la J.

²¹ Sentencia del 16 de marzo de 1998: "La posesión, definida por el artículo 762 del C.C.

²² Sentencia 146 del 29 de agosto de 2000. Sobre el ánimo de señor y dueño como elemento de la posesión



Nota: (el correo electrónico carlos.zuluaga@aerocivil.gov.co, es el correo institucional asignado por mi poderdante al interior de la entidad y el correo zuluagacarlosg@gmail.com, es la dirección electrónica que se encuentra debidamente registrado en el SIRNA)



Principio de
Procedencia: 1050.050

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 1 8 0)

28 ENE. 2022

"Por la cual se delegan unas funciones en la Oficina Asesora Jurídica

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL-**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y las contempladas en el Decreto 1294 de 2021; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.
2. Que el artículo 211 de la Constitución Política establece la figura de la delegación, en aras de permitir a las entidades públicas administrativas asignar tareas, funciones y competencias en sus subalternos o en otras autoridades.
3. Que, conforme los artículos 9º y 12 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y acorde con la citada ley, podrán: "... mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...) y podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

(...)

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (hoy CPACA)

PARÁGRAFO. *En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal."*

4. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 del Decreto 1294 de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (en adelante y para todos los efectos Aerocivil), es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio

Clave: GDIR-3.0-12-010

Versión: 05

Fecha: 23/11/2020

Página: 1 de 3



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia: 1050.050

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 1 8 0) 28 ENE. 2022

"Por la cual se delegan unas funciones en la Oficina Asesora Jurídica

independiente. Igualmente, es la autoridad aeronáutica en todo el territorio nacional y entre otras actividades, regula, administra, vigila y controla el uso del espacio aéreo colombiano; coordina las relaciones de la aviación civil con la aviación de Estado; presta servicios aeronáuticos y, con carácter exclusivo, desarrolla y opera las ayudas requeridas para que la navegación en el espacio aéreo colombiano se efectúe con seguridad; reglamenta y supervisa la infraestructura aeroportuaria del país, y administra directa o indirectamente los aeropuertos de su propiedad.

5. Que el numeral 18 del artículo 8 del Decreto 1294 de 2021, faculta a la Dirección General la de *"expedir los actos y celebrar los convenios y contratos que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad."*
6. Que el numeral 23 del artículo 8 del citado Decreto 1294, igualmente establece en cabeza de la Dirección General la función de: *"23. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, en los procesos que se instauran en su contra y que esta deba adelantar"*.
7. Que, de acuerdo con la nueva estructura de la Entidad, la Oficina Asesora Jurídica, debe cumplir entre otras, la función de ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, en los casos en que así lo disponga el Director General, conforme a lo señalado en el numeral 7 artículo 10 ibidem.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en la Oficina Asesora Jurídica la representación Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil en toda clase de actuaciones judiciales, administrativas y arbitrales, así como en las actuaciones extraprocesales de la misma naturaleza.

Para tal efecto la Oficina Asesora jurídica cumplirá las siguientes funciones:

1. Notificarse a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y/o del apoderado que se nombre con tal fin, de todos los asuntos judiciales así como de los requerimientos y actos administrativos proferidos por las diferentes autoridades administrativas y de policía.
2. Promover los procesos ante la Jurisdicción Ordinaria, Contencioso Administrativa, Autoridades Administrativas, de Policía y constituirse en parte civil en los Procesos Penales, en que tenga interés la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
3. Interponer los Recursos Ordinarios y Extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos mencionados.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil las siguientes funciones:

1. Otorgar poder a los abogados externos contratados para que actúen como apoderados de la Entidad, en toda clase de asuntos judiciales y actuaciones o trámites



Principio de
Procedencia: 1050.050

REPÚBLICA DE COLOMBIA



La movilidad
es de todos

Mintransporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 0 1 8 0)

28 ENE. 2022

"Por la cual se delegan unas funciones en la Oficina Asesora Jurídica

administrativos en que la misma sea parte o deba intervenir.

2. Otorgar poder a los abogados servidores públicos de la Entidad, para que actúen como apoderados, en toda clase de asuntos judiciales y actuaciones o trámites administrativos en que la Entidad sea parte o deba intervenir.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los escritos en ejercicio del mandato otorgado, serán suscritos por los abogados adscritos a la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con el reparto que realice el Coordinador de cada Grupo.

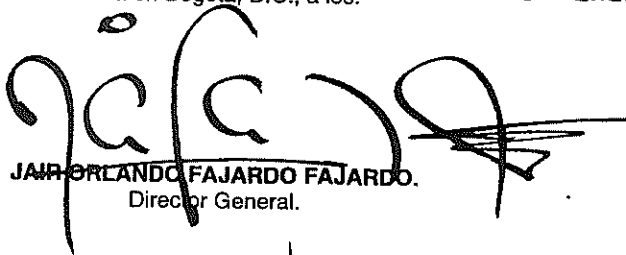
PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la ausencia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, esta función será asumida por el secretario General de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga en su integridad la Resolución N.º 4282 del 29 de octubre de 2004 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los:

28 ENE. 2022


JAIR ORLANDO FAJARDO FAJARDO.
Director General.

Proyectó:

Revisó:

Aprobó:

Carolina Velásquez Burgos – Abogada Contratista OAJ

Adolfo Leon Castillo Arbelaez – Coordinador Grupo Asistencia Legal OAJ

Silvia Helena Ramírez Saavedra – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ruta electrónica:

Clave: GDIR-3.0-12-010

Versión: 05

Fecha: 23/11/2020

Página: 3 de 3



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución número

(# 0 0 6 0 6)

31 MAR. 2023

"Por la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario en la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los
Decretos 1294 de 2021, 1083 de 2015, 2597 de 2022,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario al abogado **JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO** identificado con C.C. No. 80'082.992 de Bogotá, en el empleo Jefe de Oficina Aeronáutica código 14 grado 29, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.; a los: 31 MAR. 2023

SERGIO PARIS MENDOZA
Director General

Proyectó:	Paula Miranda Bohórquez Botero	Contratista	Dirección de Talento Humano	
Revisó:	Luz Mirella Giraldo Ortega	Coordinadora	Grupo administración del Talento Humano	
	Jaime Portela Rivera	Especialista Aeronáutico	Secretaría General	
V.B.	Marina Segura Saenz	Director Aeronáutico de Área	Dirección de Gestión Humana	
	John Jairo Morales Alzate	Secretario General	Secretaría General	

 AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	FORMATO			
	ACTA DE POSESIÓN			
Principio de procedencia: 3105.382	Clave: GDIR-2.0-12-059	Versión: 02	Fecha: 09/05/2019	Página: 1 de 1

No. 00393

FECHA: 03 de abril del 2023

CIUDAD: BOGOTÁ

Nombre del Funcionario Aeronáutico: JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO

Cédula de Ciudadanía : 80.082.992 de Bogotá

Cargo: : Jefe de Oficina Aeronáutica Código 14 Grado 29

Tipo de nombramiento : Ordinario

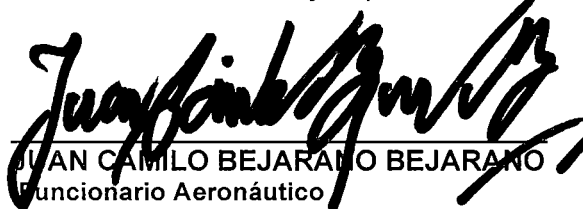
Nombrado con carácter Ordinario, mediante Resolución No. 00606 de marzo 31 del 2023, en el empleo Jefe de Oficina Aeronáutica Código 14 Grado 29 ubicado en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil

Para el efecto, toma posesión del cargo ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y presenta juramento.

"Jura usted ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, cumplir los deberes que le impone la constitución y las leyes, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas aeronáuticas, para contribuir a la constitución de una moderna y eficiente administración, que sea soporte del desarrollo económico del país.

(Juramento del Posesionado)

Si así lo hiciere, Dios y la patria os lo premien, y si no él y ella os lo demanden".


JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO
 Funcionario Aeronáutico


SERGIO PARIS MENDOZA
 Director General

Elaboró	Ibeth Magally Ascencio Tapias	Grupo Administración del Talento Humano	Ibeth
Revisó	Marina Segura Sáenz	Directora de Gestión Humana	

1203.43.068/441

Bogotá, D.C. 03 de agosto de 2023

Honorable

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO ARHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.**

j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARÍA BERMÚDEZ SCHMIDT -MUMM

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

RADICADO: 2023 – 00155

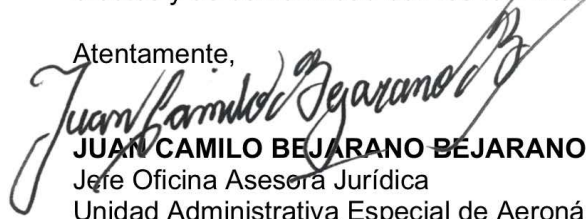
ASUNTO: PODER

JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía 80.082.992, portador de la tarjeta profesional de abogado 121.562 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de la delegación realizada por el Director General, a través de la Resolución 180 del 2022, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conforme a los documentos que se anexan, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.027.939 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional 267.769 del C. S. de la J., con correo para notificaciones notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co, carlos.zuluaga@aerocivil.gov.co y zuluagacarlosg@gmail.com (dirección electrónica que se encuentra debidamente registrado en el SIRNA), para que como mandatario judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conteste la demanda de la referencia, asista a la audiencia y adelante todas las diligencias necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la entidad en el medio de control de la referencia.

El apoderado cuenta con las facultades propias del mandato, conforme lo señalado en el artículo 77 del Código General del Proceso y, en especial, las de presentar fórmula conciliatoria cuando el Comité de conciliación de la entidad así lo autorice y la de recibir, excluyendo la de sustituir.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el presente poder especial se confiere mediante mensaje de datos, por lo que se solicita se reconozca personería al abogado **CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS** para los efectos y de conformidad con los términos del presente poder.

Atentamente,



JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Elaboro: Carlos Guillermo Zuluaga Ramos

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

RE: Contestación de demanda 2023 - 155



C

Carlos Guillermo Zuluaga Ramos <carlos.zuluaga@aerocivil.gov.co>



Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andres - San Andres

Vie 4/08/2023 5:19 PM



CONTESTACION DE DEMAN...
369 KB



FORMULACION DE EXCEPCI...
207 KB



ANEXOS DEL PODER DR. JUA...
195 KB



CARLOS G PODER DEMAND...
500 KB



 4 archivos adjuntos (1 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Iniciar respuesta con:

Recibido, gracias.

Recibido, ¡muchas gracias!

Muchas gracias.

Cordial saludo.

Se adjuntan la información.

Favor confirmar el recibido.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Juzgado 02 Civil Municipal - San Andres - San Andres](#)

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 5:16 p. m.

Para: [Carlos Guillermo Zuluaga Ramos](#)

Asunto: RE: Contestación de demanda 2023 - 155

Buenas tardes, para comunicarles que no se adjunto la contestación de la demanda ni las excepciones.

Sin otro particular

JHON MADRID GUERRA

Citador

De: Carlos Guillermo Zuluaga Ramos <carlos.zuluaga@aerocivil.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 4:58 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andres - San Andres <j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación de demanda 2023 - 155

Cordial saludo a todos los miembros del despacho.

A continuación adjunto contestación de demanda dentro del proceso reivindicatorio de dominio 2023 – 155.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIONES PREVIAS EN CUADERNO SEPARADO

REFERENCIA: DEMANDA REINVIDICATORIA DE DOMINIO